



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por la señora MARÍA ELENA SIERRA GONZALEZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor JUAN CAMILO VERANO ESTRADA. Al ser examinada se observa que en el poder que obra dentro del proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, también le fueron otorgadas facultades a la apoderada para iniciar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, por lo que reúne los requisitos del Art.82 y ss. del Código General del Proceso, en virtud a ello se dispone:

Con relación a la medida cautelar, no es posible dejar sin efectos el auto interlocutorio Nro. 393 del 7 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, por cuanto ya se libró el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informándoles sobre la medida.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 598 del Código General del Proceso, se accede a la medida cautelar de EMBARGO, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-116054.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, derivada de la Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ en contra del señor JUAN CAMILO VERANO ESTRADA, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS al demandado señor JUAN CAMILO VERANO ESTRADA. Notificación y traslado que se surtirá conforme a las nuevas disposiciones contempladas en los art. 7º. y 8º, del Decreto 806 de junio de 2020.

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.-) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del C.G.P, se accede a la medida cautelar solicitada; por tanto, se ordena el EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-116054

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.,

Por el Centro de Servicios JUdiciales, remítase el oficio correspondiente.

4.) Reconocer, a la Dra. MANUELA LEYVA VERGARA, se le reconoce personería para actuar en nombre y representación, de la demandante señora MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ, bajo las facultades conferidas en el poder obrante en el proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ee2d7beb5380043ad078a8fa2b95d6a9f245c9f42311d416fa6f5eed2836c7

Documento generado en 23/03/2022 06:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**